



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Radicado : 54001-23-33-000-2021-00267-00
Demandante : EDITH MARIA BECERRA QUINTERO
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Medio De Control : **CUMPLIMIENTO**

Al Despacho el proceso de la referencia, remitido por el H. Consejo de Estado- Sección Quinta, que en providencia de fecha 21 de marzo de 2023 resolvió la remisión a esta Corporación de la solicitud elevada por la accionante con fecha 13 de marzo de 2023, en la que indica que "...teniendo en cuenta el silencio administrativo positivo; interpongo recurso de queja contra el magistrado que me negó el recurso de apelación y por existir silencio positivo del magistrado; es procedente el recurso de queja ante la sala plena. Pido respetuosamente que se resuelva la queja la sala plena(...)". (Sic a toda la cita).

Advirtiéndole además de las peticiones que con anterioridad elevara la accionante, y que fueran igualmente remitidas al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo que su competencia.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la última solicitud elevada, relacionada con la interposición del recurso de queja contra decisión que negó el recurso de apelación por configurarse un presunto silencio administrativo positivo.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso se tiene que la señora Edith María Becerra Quintero, en ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del CPACA presentó demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Consejo de Estado – Sección Tercera, “los senadores de las FARC” y otros, en donde solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial dictada con fecha 13 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta “que decide ordenar a la unidad de víctimas, me responda por la solicitud de reparación directa sobre el desplazamiento forzado con actuación de la guerrilla de las FARC después de ver asesinado mi esposo Eladio Ortega Nañez en calidad de líder político.”

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, por lo que la Sección Quinta de la Corporación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021,

se declaró sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia dispuso remitir el expediente ante este Tribunal.

Avocado el conocimiento de las diligencias y realizado el precedente estudio de admisión, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió rechazar de plano la demanda, en razón a que la misma tenía por objeto que se diera cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de mayo de 2014 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, esto en atención a que la normatividad y presente jurisprudencial que regula la acción de cumplimiento establece que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, excluyendo de esta maneras a las sentencias judiciales.

Contra la providencia no fue presentado recurso alguno, por lo que la decisión quedó en firme; sin embargo, posteriormente el expediente es pasado al Despacho del Magistrado ponente con solicitud incidente de nulidad propuesto por la parte actora, y peticiones elevadas ante el H. Consejo de Estado relacionadas con el recurso de reposición y posterior apelación contra el auto que ordenara remitir por competencia las diligencias a este Tribunal.

Finalmente, y ante nueva solicitud elevada por la parte accionante ante el H. Consejo de Estado en donde solicitaba *"...teniendo en cuenta el silencio administrativo positivo; interpongo recurso de queja contra el magistrado que me negó el recurso de apelación y por existir silencio positivo del magistrado; es procedente el recurso de queja ante la sala plena. Pido respetuosamente que se resuelva la queja la sala plena(...)"*, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, se resolvió remitir al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el escrito presentado.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento fue instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona *pueda "acudir ante la autoridad judicial para **hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo**. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 consagró como objeto de la acción de cumplimiento *"**hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos**"*, finalidad que se reitera en la mencionada ley en el artículo 5°, según el cual esta acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la *"**norma con fuerza material de ley o acto administrativo**"*.

Así fue que, una vez examinada la demanda presentada, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 se resolvió rechazar la demanda, debido a que lo solicitado en aquella correspondía al cumplimiento de una sentencia de fecha 13 de mayo de 2014 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta y no una norma con fuerza de ley o en actos administrativos, lo que desnaturalizaba las pretensiones del ejercicio de la acción de cumplimiento.

Decisión que no fue objeto de recurso alguno, por lo que aquella quedaría posteriormente en firme, motivo por el cual la actuación debió ser archivada en los términos de Ley ¹.

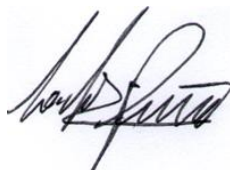
Por lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a dar trámite a la petición elevada por la accionante relacionada con la presunta configuración de un silencio administrativo positivo, o la concesión de los recursos de reposición o apelación, pues la oportunidad procesal se encuentra más que superada, encontrándose archivado el proceso.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto la solicitud elevada por la accionante **EDITH MARÍA BECERRA QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.